

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE****AUTO No. 475****(20 NOV 2015)****Por medio del cual se ordena la apertura de investigación ambiental**

La Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, en ejercicio de las funciones asignadas en las Resoluciones 0624 y 736 del 17 y del 25 de marzo de 2015, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO**ANTECEDENTES**

Es preciso indicar, que para elaborar el presente acto administrativo, este Despacho, tendrá en cuenta algunas de las actuaciones administrativas surtidas en el expediente SRF-0046:

EXPEDIENTE SRF-0046

Radicado 4120-E1-80263 del 16 de junio de 2009 complementada con radicado 4120-E1-110156 del 21 de septiembre de 2009: Por medio del cual el Alcalde Municipal de Chiriguaná (Cesar) presentó solicitud de sustracción del área de la Reserva Forestal de la Serranía de Los Motilones, con el fin de ejecutar el proyecto del nuevo sistema alternativo de abastecimiento de agua potable.

Memorando con radicado 2100-3123182 del 20 de octubre de 2009: Por medio del cual la entonces Dirección de Ecosistemas emitió concepto técnico de evaluación de la solicitud presentada por el Alcalde Municipal de Chiriguaná (Cesar).

Resolución 2030 del 22 de octubre de 2009: Por medio de la cual este Ministerio resolvió sustraer parcialmente de la Zona de Reserva Forestal de la Serranía de Los Motilones establecida en la Ley 2ª de 1959, una superficie de 3,5566 hectáreas para la ubicación y construcción del proyecto "*Construcción nuevo sistema alternativo de abastecimiento de agua potable para el municipio de Chiriguaná*", bajo el cumplimiento de unos términos, condiciones y obligaciones. La Resolución 2030 del 22 de octubre de 2009 se notificó personalmente el 23 de octubre de la misma anualidad.

Concepto técnico sin fecha: Por medio del cual la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos realizó seguimiento a las obligaciones contraídas por la Alcaldía del municipio de Chiriguaná (Cesar) mediante la Resolución 2030 del 22 de octubre de 2009, dando como resultado el incumplimiento de las señaladas en el artículo 3º del mencionado acto administrativo.

Auto de seguimiento 31 del 26 de diciembre de 2012: Por medio del cual la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos determina que la Alcaldía del municipio de Chiriguaná (Cesar), no ha cumplido con los requerimientos exigidos en el artículo 3º de

Por medio del cual se ordena la apertura de investigación ambiental

la Resolución 2030 del 22 de octubre de 2009, otorgándole un término máximo de treinta (30) días contados a partir de su ejecutoria.

Concepto técnico 0452 del 28 de junio de 2013: Por medio del cual la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos realizó seguimiento a las obligaciones contraídas por la Alcaldía del municipio de Chiriguaná (Cesar) a través de la Resolución 2030 del 22 de octubre de 2009, arrojando como resultado el incumplimiento de las establecidas en el artículo 3º del precitado acto administrativo.

Auto 126 del 29 de noviembre de 2013: Por medio del cual la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos requiere a la Alcaldía del municipio de Chiriguaná (Cesar), para que en un plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de su ejecutoria, presente para aprobación del Ministerio el Plan de Restauración concertado con Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, en los términos del artículo 3º de la Resolución 2030 del 22 de octubre de 2009. El Auto 126 del 29 de noviembre de 2013 se notificó por Aviso (radicado 8210-E2-3888 del 10 de febrero de 2014) con constancia de ejecutoria del 19 de febrero de 2014.

Correo electrónico de fecha 25 de abril de 2014 enviado por el señor Luis Navarro Aguilar para Notificaciones del Ministerio, mediante el cual solicita *"prorroga auto 126 de 29 de noviembre de 2013, expediente SRF0046"*, el cual se remitió a María Ximena Zarate Perdomo, profesional especializada de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos el 28 de abril de 2014, dándole respuesta el 2 de mayo de 2014 en los siguientes términos *"Apreciado señor Navarro, Por la presente le informo que nos fue imposible abrir los documentos, por lo que de manera atenta, le agradezco nos envíe nuevamente. (...)"*.

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Congreso Nacional expidió el nuevo régimen sancionatorio ambiental, en el que señaló a través de su artículo 66, la subrogación de los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.

Que a través del artículo 1º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se radicó en cabeza del Estado la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual es ejercida sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, incluidas las ambientales, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, en su artículo 16 señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia"*.

Que mediante Resolución 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*.

Que conforme a la Resolución 624 del 15 de marzo de 2015 *"Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* es función del

Por medio del cual se ordena la apertura de investigación ambiental

Director Técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos “17. *Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia, de acuerdo con la normatividad vigente.*” (Páginas 585 y 586 del Manual Específico de Funciones)

Que mediante Resolución ministerial 0736 del 25 de marzo de 2015 se crearon los grupos internos de trabajo de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, dentro de los que se halla el GRUPO DESPACHO; se determinan sus funciones, se designan coordinadores y se reconoce ordenar el pago de sobre remuneración por Coordinación.

Que de acuerdo con artículo 2º, numeral 2.1 subnumeral 2.1.18 de la precitada resolución ministerial, es función del GRUPO DESPACHO “*Imponer las medidas preventivas, adelantar el proceso sancionatorio e imponer las sanciones, en los asuntos de competencia de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos*”.

Que mediante Resolución 0543 del 31 de mayo de 2013, se nombró de carácter ordinario a la doctora MARÍA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el parágrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, indica que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Que acorde a lo anterior, la suscrita Directora Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

En el Título IV artículos 17 al 31 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se encuentra el procedimiento sancionatorio que debe surtirse como consecuencia de la comisión de infracciones en materia ambiental¹, al cual le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

El artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, indica que “*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. (...)*”.

Según el artículo 20 de la norma en comento “*Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental*”.

El artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de

¹ Artículo 5º. *Infracciones.* Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Por medio del cual se ordena la apertura de investigación ambiental

muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 ibídem, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9º, la autoridad ambiental competente declarará la cesación de procedimiento.

En caso de existir mérito para continuar con la investigación ambiental que a través del presente acto administrativo se inicia, la autoridad ambiental competente, procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

En razón de lo anterior, para el caso objeto de estudio, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible considera procedente abrir investigación ambiental contra la Alcaldía Municipal de Chiriguaná (Cesar), con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios relacionados en el acápite de ANTECEDENTES de este acto administrativo, por cuanto al parecer, no ha dado cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 3º de la Resolución 2030 del 22 de octubre de 2009, reiterada a través de los artículos 2º del Auto 31 del 26 de diciembre de 2012 y 1º del Auto 126 del 29 de noviembre de 2013.

CONSIDERACIONES FINALES

A manera de colofón, es importante indicar que las disposiciones contenidas en la normatividad vigente, en los actos administrativos y en diferentes instrumentos de control y manejo ambiental, persigue conciliar los intereses de la actividad económica libre con los que demanda la atención del bien común (ambiente sano); consiguientemente, su inobservancia constituye infracción ambiental.

La investigación sancionatoria que a través del presente acto administrativo se inicia, estará supeditada al debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política en concordancia con los artículos 18 al 31 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, así como a los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Con el propósito de establecer si las acciones u omisiones de la Alcaldía Municipal de Chiriguaná (Cesar), constituyen infracción ambiental, este Despacho podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Ordenar apertura de investigación ambiental a la Alcaldía Municipal de Chiriguaná (Cesar), con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental, dentro del marco de la Resolución 2030 del 22 de octubre de 2009 y de las posteriores actuaciones administrativas surtidas, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido de la Alcaldía Municipal de Chiriguaná (Cesar).

Por medio del cual se ordena la apertura de investigación ambiental

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios, y a la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO SEXTO.- Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste en los términos del artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 20 NOV 2015



MARÍA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó:
Expediente:

Samuel Lozano Barón - Contratista DBBSE
SAN0020 (SRF 0046)

